

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 468/94 de la Comisión, de 2 de marzo de 1994, por el que se modifica el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 469/94 de la Comisión, de 2 de marzo de 1994, por el que se establece un límite cuantitativo provisional sobre las importaciones en la Comunidad de algunos productos textiles (categoría 97) originarios de la República Popular China** 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 470/94 de la Comisión, de 2 de marzo de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 536/93 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos** 5
- Reglamento (CE) nº 471/94 de la Comisión, de 2 de marzo de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 7
- Reglamento (CE) nº 472/94 de la Comisión, de 2 de marzo de 1994, por el que se fija, para el mes de febrero de 1994, el tipo de conversión agrario específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar 9
- Reglamento (CE) nº 473/94 de la Comisión, de 2 de marzo de 1994, por el que se adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas el 2 de marzo de 1994 para los intercambios con España en el sector de la carne de vacuno 11
- Reglamento (CE) nº 474/94 de la Comisión, de 2 de marzo de 1994, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima novena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1144/93 12
- Reglamento (CE) nº 475/94 de la Comisión, de 2 de marzo de 1994, por el que se establece un gravamen compensatorio y se suspende el derecho de aduana preferencial a la importación de limones frescos originarios de Turquía 13
- Reglamento (CE) nº 476/94 de la Comisión, de 2 de marzo de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 15

Reglamento (CE) nº 477/94 de la Comisión, de 2 de marzo de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	17
---	----

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

94/132/CE :

- * Decisión de la Comisión, de 8 de febrero de 1994, relativa a la solicitud de reembolso de los derechos antidumping percibidos sobre determinadas importaciones de hilados de poliéster (fibras sintéticas discontinuas) originarios de Indonesia (Codev Textiles Ltd) 19

94/133/CE :

- * Decisión de la Comisión, de 8 de febrero de 1994, relativa a la solicitud de reembolso de los derechos antidumping percibidos sobre determinadas importaciones de hilados de poliéster (fibras sintéticas discontinuas) originarios de Indonesia (Ottoman Pacific Ltd) 21

94/134/CE :

- * Decisión de la Comisión, de 8 de febrero de 1994, relativa a las solicitudes de reembolso de los derechos antidumping percibidos sobre determinadas importaciones de hilados de poliéster (fibras sintéticas discontinuas) originarios de Indonesia (Pax Yarns Ltd) 23

94/135/CE :

- * Decisión de la Comisión, de 8 de febrero de 1994, relativa a las solicitudes de reembolso de los derechos antidumping percibidos sobre determinadas importaciones de hilados de poliéster (fibras sintéticas discontinuas) originarios de Indonesia (Rowson & Son Ltd) 25

94/136/CE :

- * Decisión de la Comisión, de 8 de febrero de 1994, relativa a las solicitudes de reembolso de los derechos antidumping percibidos sobre determinadas importaciones de hilados de poliéster (fibras sintéticas discontinuas) originarios de Indonesia (Unicom BVBA/Unitrac) 27

Rectificaciones

- Rectificación al Reglamento (CE) nº 462/94 de la Comisión, de 28 de febrero de 1994, relativo a la puesta a la venta mediante licitación de aceite de oliva en poder del organismo de intervención español (DO nº L 57 de 1.3.1994) 29
- * Rectificación a la Directiva 94/3/CE de la Comisión, de 21 de enero de 1994, por la que se establece el procedimiento de notificación de interceptación de envíos u organismos nocivos procedentes de terceros países que presenten un peligro fitosanitario inminente (DO nº L 32 de 5.2.1994) 30

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 468/94 DE LA COMISIÓN

de 2 de marzo de 1994

por el que se modifica el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2608/93 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 13,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2092/91, a los doce meses del establecimiento del Anexo VI queda prohibida la utilización de las sustancias no incluidas en dicho Anexo, incluso en lo que concierne a las sustancias que anteriormente estaban autorizadas en las disposiciones nacionales vigentes;

Considerando que determinados Estados miembros han propuesto que se añadan algunos productos al Anexo VI y han presentado solicitudes a la Comisión en apoyo de sus propuestas;

Considerando que, de acuerdo con esas solicitudes, algunos ingredientes de origen no agrario son indispensables para que se puedan producir o conservar de forma apropiada determinados productos alimenticios; que esos

compuestos también se encuentran comúnmente en la naturaleza;

Considerando que, de acuerdo con esas solicitudes, es necesario añadir algunos productos agrarios a la sección C del Anexo VI dado que no se producen en cantidad suficiente en la Comunidad con el método de producción ecológico, y que, por el contrario, es necesario suprimir otros productos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité mencionado en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2092/91,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 2092/91 quedará modificado como se indica en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el decimoquinto día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 198 de 22. 7. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 239 de 24. 9. 1993, p. 10.

ANEXO

1. La parte A.1 (Aditivos alimentarios, incluidos los soportes) se modificará como sigue :
- Después del término E 330 (ácido cítrico) se añadirá el texto siguiente :

nombre	condiciones específicas
• E 333	citratos de calcio — »
 - Después del término E 336 (tartrato de potasio) se añadirá el texto siguiente :

nombre	condiciones específicas
• E 341 (i)	fosfato monocalcico gasificante en harinas de autofermentación »
 - Después del término E 300 (ácido ascórbico) se añadirá el texto siguiente :

nombre	condiciones específicas
• E 306	extracto rico en tocoferoles antioxidante en grasas y aceites »
 - Después del término E 406 (agar) se añadirá el texto siguiente :

nombre	condiciones específicas
• E 407	carragenano — »
 - Después del término E 516 (sulfato de calcio) se añadirá el texto siguiente :

nombre	condiciones específicas
• E 524	hidróxido sódico tratamiento superficial de Laugengebäck »
2. La parte B se modificará como sigue :
- Después de « Carbonato de potasio », se añadirán los compuestos siguientes :

nombre	condiciones específicas
• Carbonato de sodio	producción de azúcar
• Hidróxido sódico	producción de azúcar, tratamiento de las aceitunas
• Ácido sulfúrico	producción de azúcar »
 - Se sustituirá la condición específica « agente engrasante o desmoldeador » en lo que respecta al compuesto « Aceites vegetales » por « agente engrasante, desmoldeador o antiespumante ».
 - Después de « Cáscaras de avellana », se añadirá el compuesto siguiente :

nombre	condiciones específicas
• Harina de arroz	— »
3. La parte C se modificará como sigue :
- Se añadirán los productos siguientes a la subdivisión C.1.1 después de « semillas de rábano » :
 - Bellotas
 - Alholva
 - Cerezas de las Indias
 - Achicoria »
 - Se suprime el producto « Pepitas de calabaza » de la subdivisión C.1.1.
 - Se suprime el producto « Mijo » de la subdivisión C.1.3.
 - Se añadirá el producto « Fructosa » a la subdivisión C.2.2.
 - En la subdivisión C.2.3 se modificará la entrada « Vinagre de bebidas fermentadas, excepto el vino », que se leerá « Vinagre, excepto el de vino y sidra ».
 - En la subdivisión C.3 la entrada « Leche en polvo y leche desnatada en polvo » se sustituirá por « Mazada o buttermilk en polvo ».
 - Se añadirá el producto « Lactosa » a la Parte C.3.

REGLAMENTO (CE) N° 469/94 DE LA COMISIÓN

de 2 de marzo de 1994

por el que se establece un límite cuantitativo provisional sobre las importaciones en la Comunidad de algunos productos textiles (categoría 97) originarios de la República Popular China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 195/94 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 3030/93 fija las condiciones a que está sometido el establecimiento de límites cuantitativos;

Considerando que las importaciones en la Comunidad de algunos productos textiles (categoría 97) recogidos en el Anexo del presente Reglamento y originarios de la República Popular China (en adelante denominada «China») sobrepasan las cantidades especificadas en el apartado 1 del artículo 10 y en el Anexo IX del Reglamento (CEE) n° 3030/93;

Considerando que el 8 de febrero de 1994 se notificó a China una solicitud de consulta con arreglo al apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 3030/93;

Considerando que, en espera de una solución satisfactoria para ambas partes, la Comisión ha solicitado a China que restrinja por un período provisional de tres meses las exportaciones a la Comunidad de los productos de la categoría 97 al límite cuantitativo provisional que figura en el Anexo, con efecto a partir de la fecha de solicitud de consulta;

Considerando que, en espera del resultado de las consultas solicitadas, se debe aplicar provisionalmente a la categoría de los productos de que se trata un límite cuantitativo idéntico al solicitado al país proveedor;

Considerando que es conveniente aplicar a las importaciones en la Comunidad de los productos para los que se establece el límite cuantitativo las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3030/93, aplicables a las importaciones de productos sujetos a los límites cuantitativos recogidos en el Anexo V de dicho Reglamento;

Considerando que los productos en cuestión exportados de China entre el 8 de febrero de 1994 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento deben ser deducidos del límite cuantitativo establecido;

Considerando que este límite cuantitativo no impide la importación de productos sometidos a él expedidos de

China con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de los textiles,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, las importaciones en la Comunidad de la categoría de los productos originarios de China que figuran en el Anexo del presente Reglamento, estarán sometidas al límite cuantitativo provisional fijado en el citado Anexo.

Artículo 2

1. Se despacharán a libre práctica los productos mencionados en el artículo 1, expedidos de China con destino a la Comunidad con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y aún no despachados a libre práctica, previa presentación de un conocimiento de embarque o de otro documento de transporte que pruebe su expedición efectiva durante el período considerado.

2. Las importaciones de los productos expedidos de China con destino a la Comunidad tras la entrada en vigor del presente Reglamento estarán sometidas a las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3030/93 que se aplican a las importaciones en la Comunidad de los productos sujetos a los límites cuantitativos establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento.

3. Todas las cantidades de los productos expedidos de China con destino a la Comunidad a partir del 8 de febrero de 1994 y despachados a libre práctica se deducirán del límite cuantitativo establecido. No obstante, este límite cuantitativo provisional no impedirá la importación de los productos sujetos a él expedidos de China con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 7 de mayo de 1994.

⁽¹⁾ DO n° L 275 de 8. 11. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 29 de 2. 2. 1994, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de marzo de 1994.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Miembro de la Comisión

ANEXO

Categoría	Código NC	Designación de las mercancía	País tercero	Unidad	Límite cuantitativo del 8. 2. al 7. 3. 1994
97	5608 11 11 5608 11 19 5608 11 91 5608 11 99 5608 19 11 5608 19 19 5608 19 31 5608 19 39 5608 19 91 5608 19 99 5608 90 00	Redes elaboradas con cordeles, cuerdas o cordajes y redes confeccionadas para la pesca de cordel, cuerda o cordaje	China	toneladas	174

REGLAMENTO (CE) N° 470/94 DE LA COMISIÓN

de 2 de marzo de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 536/93 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1560/93 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 536/93 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1756/93 ⁽⁴⁾, estableció las disposiciones de aplicación de la tasa suplementaria y fijó en su artículo 2 el contenido representativo de materia grasa de la leche vinculado a la cantidad de referencia individual;

Considerando que, a efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3950/92, que autoriza, previa solicitud debidamente justificada, que las cantidades de referencia sean transferidas de las ventas directas a las entregas, el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 536/93 establece en sus letras a) y b) la distinción entre el incremento y el establecimiento de la cantidad de referencia para las entregas; que, en particular, el contenido representativo de materia grasa de la leche no se modifica si el incremento de la cantidad de referencia para entregas resulta de una transferencia de la cantidad de referencia para ventas directas; que la distinción entre el incremento de la cantidad de referencia y el establecimiento de dicha cantidad se ha efectuado para poder tener en cuenta de forma más adecuada la situación individual de los productores; que las solicitudes recibidas por los Estados miembros muestran que algunos productores pretenden atenerse a la letra de la normativa para obtener ventajas de su contenido; que, por lo tanto, es conveniente hacer referencia a la situación real de los productores para aplicar esas disposiciones;

Considerando que, si bien el Estado miembro, con arreglo al apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3950/92, tiene la posibilidad de excluir las solicitudes injustificadas, es conveniente a fin de impedir que los productores se beneficien indebidamente de la normativa y evitar una sobrecarga de trabajo a las autoridades nacionales responsables de examinar la legitimidad de las solicitudes, que se aplique una sola y única norma global para la materia grasa en caso de incremento o de establecimiento de una cantidad de referencia a raíz de una transferencia; que, no obstante, es conveniente, en interés de los productores afectados, que los productores que se

dediquen a las ventas directas puedan seguir beneficiándose de las disposiciones actuales;

Considerando, por las mismas razones arriba expuestas, que la experiencia adquirida muestra la necesidad de que también sean modificadas las normas relativas al contenido representativo de materia grasa de la leche para los nuevos productores;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 536/93 se sustituirá por el texto siguiente:

« En caso de modificación de la cantidad de referencia individual, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) no se modificará el contenido representativo de materia grasa de la leche cuando se asignen cantidades de referencia suplementarias procedentes de la reserva nacional;
- b) cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3950/92, se incremente o se establezca la cantidad de referencia para entregas, el contenido representativo de materia grasa vinculado a la cantidad de referencia convertida en entregas se fija en el 3,8 %;

no obstante, el contenido representativo de materia grasa de la cantidad de referencia para entregas podrá no ser modificado si el productor está en condiciones de justificar, a satisfacción de la autoridad competente, que no se modifique;

- c) en caso de aplicación del artículo 6, del artículo 7 y de los guiones tercero, cuarto y quinto del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3950/92, el contenido representativo de materia grasa será transferido con la cantidad de referencia a la que esté vinculado;
- d) en los casos contemplados en el párrafo primero del la letra b) y en la letra c), el contenido representativo de materia grasa resultante será la media de los contenidos representativos inicial y transferido o convertido, ponderada con las cantidades de referencia inicial y transferida o convertida;

⁽¹⁾ DO n° L 405 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 30.

⁽³⁾ DO n° L 57 de 10. 3. 1993, p. 12.

⁽⁴⁾ DO n° L 161 de 2. 7. 1993, p. 48.

e) en lo que concierne a los productores cuya cantidad de referencia proceda en su totalidad de la reserva nacional y que hayan iniciado su actividad después del 1 de abril de 1992, el contenido representativo de materia grasa de la leche será el contenido medio de materia grasa de la leche entregada durante los primeros 12 meses de actividad. No obstante, si el contenido representativo es superior al contenido medio nacional de materia grasa de la leche recogida en el Estado miembro durante el período de 12 meses a lo largo del cual hayan iniciado su actividad:

- los productores afectados no podrán beneficiarse de la corrección negativa prevista en el segundo guión del apartado 2, salvo justificación en contrario presentada por los productores,

— en caso de aplicación del artículo 6, del artículo 7 y de los guiones cuarto y quinto del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3950/92, el contenido representativo de materia grasa de la leche vinculado a la cantidad de referencia transferida se situará en el mismo nivel que el contenido medio nacional arriba citado.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1994. No obstante, a petición del productor será aplicable a partir del 1 de abril de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 471/94 DE LA COMISIÓN

de 2 de marzo de 1994

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76 ⁽⁴⁾, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar ⁽⁵⁾; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68; que el Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1684/92 ⁽⁷⁾, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo ⁽⁸⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽¹⁰⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽¹¹⁾;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de marzo de 1994.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

⁽⁶⁾ DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 176 de 30. 6. 1992, p. 31.

⁽⁸⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽⁹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽¹¹⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de marzo de 1994.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de marzo de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	31,74 ⁽¹⁾
1701 11 90 910	29,72 ⁽¹⁾
1701 11 90 950	⁽²⁾
1701 12 90 100	31,74 ⁽¹⁾
1701 12 90 910	29,72 ⁽¹⁾
1701 12 90 950	⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,3451
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	34,51
1701 99 10 910	33,65
1701 99 10 950	33,65
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,3451

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

REGLAMENTO (CE) Nº 472/94 DE LA COMISIÓN

de 2 de marzo de 1994

por el que se fija, para el mes de febrero de 1994, el tipo de conversión agrario específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1713/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones especiales para la aplicación del tipo de conversión agrario en el sector del azúcar ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2627/93 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,Considerando que el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1713/93 establece que el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 se convertirá en moneda nacional mediante un tipo de conversión agrario específico igual a la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de conversión agrarios aplicables durante el mes de almacenamiento; que dicho

tipo de conversión agrario específico se debe fijar cada mes para el mes anterior;

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones conducen a la fijación para el mes de febrero de 1994 del tipo de conversión agrario específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en las distintas monedas nacionales con arreglo a lo recogido en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El tipo de conversión agrario específico correspondiente al mes de febrero de 1994 que se utilizará para la conversión a cada una de las monedas nacionales del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplado en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 será el fijado en el Anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de febrero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.⁽⁵⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 94.⁽⁶⁾ DO nº L 240 de 25. 9. 1993, p. 19.

ANEXO

por el que se fija, para el mes de febrero de 1994, el tipo de conversión agrario específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar

Tipos de conversión agrarios		
1 ecu =	49,3070	Franco belga y franco luxemburgués
	9,34812	Corona danesa
	2,35418	Marco alemán
	7,98191	Franco francés
	0,976426	Libra irlandesa
	2,65256	Florín holandés
	334,226	Dracma griega
	192,319	Peseta española
	2 274,93	Lira italiana
	236,933	Escudo portugués
	0,920969	Libra esterlina

REGLAMENTO (CE) N° 473/94 DE LA COMISIÓN

de 2 de marzo de 1994

por el que se adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas el 2 de marzo de 1994 para los intercambios con España en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 85,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1112/93 de la Comisión, de 6 de mayo de 1993, por el que se establecen las normas de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios en el sector de la carne de bovino entre la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985 y España y Portugal, y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n°s 3810/91 y 3829/92 ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 3437/93 ⁽²⁾, fijó, en particular, los límites máximos indicativos aplicables en el sector de la carne de vacuno, así como las cantidades máximas para las que pueden extenderse, en marzo y abril de 1994, los certificados MCI;

Considerando que el apartado 1 del artículo 85 del Acta de adhesión establece que la Comisión podrá adoptar las medidas precautorias que sean necesarias cuando se produzca una situación que pueda conducir a alcanzar o sobrepasar el límite máximo indicativo para el año en curso o una parte de éste;

Considerando que el examen de las solicitudes de certificados presentadas el 2 de marzo de 1994 ha puesto de

manifiesto que la cuantía de éstas puede ocasionar un serio trastorno en el mercado de animales vivos; que, por lo tanto, es necesario, como medida cautelar, que sólo se expidan los certificados correspondientes a un determinado porcentaje de las cantidades solicitadas de estos productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los animales vivos de la especie bovina, distintos de los reproductores de raza pura y los animales para corridas:

- 1) Las solicitudes de certificados MCI presentadas el 2 de marzo de 1994 y comunicadas a la Comisión quedan aceptadas en un porcentaje del 68,868 % para España.
- 2) Podrán volver a presentarse solicitudes de certificados a partir del 28 de marzo de 1994.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de marzo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 113 de 7. 5. 1993, p. 10.

⁽²⁾ DO n° L 314 de 16. 12. 1993, p. 15.

REGLAMENTO (CE) Nº 474/94 DE LA COMISIÓN

de 2 de marzo de 1994

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima novena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1144/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo primero del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1144/93 de la Comisión, de 10 de mayo de 1993, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1144/93, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la trigésima novena licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo ⁽⁴⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la

Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la trigésima novena licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 1144/93, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 36,200 ecus/100 kg.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de marzo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 116 de 12. 5. 1993, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

REGLAMENTO (CE) N° 475/94 DE LA COMISIÓN

de 2 de marzo de 1994

por el que se establece un gravamen compensatorio y se suspende el derecho de aduana preferencial a la importación de limones frescos originarios de Turquía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 3669/93⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante un período de cinco a siete días de mercado consecutivos alternativamente a un nivel inferior y superior al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen se establecerá cuando tres precios de entrada se hayan situado por debajo del precio de referencia y a condición de que uno de los mencionados precios de entrada se sitúe a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y el último precio de entrada disponible inferior por lo menos en 0,6 ecus al precio de referencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1319/93 de la Comisión, de 28 de mayo de 1993, por el que se fijan los precios de referencia de los limones frescos para la campaña 1993/94⁽³⁾ fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 47,15 ecus por 100 kilogramos netos, para el período del 1 de noviembre de 1993 al 30 de abril de 1994;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 según las condiciones del Reglamento (CEE) n° 2849/93 de 19 de octubre de 1993, relativo a la modulación del precio de entrada para ciertas frutas y hortalizas originarias de países terceros mediterráneos⁽⁴⁾;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2118/74⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Regla-

mento (CEE) n° 249/93⁽⁶⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para los limones frescos originarios de Turquía los precios de entrada así calculados se han mantenido cinco días de mercado consecutivos alternativamente a un nivel superior e inferior al del precio de referencia; que dos de los citados precios se sitúan a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia; que, por consiguiente, debe establecerse un gravamen compensatorio para dichos limones frescos;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3671/81 del Consejo, de 15 de diciembre de 1981, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas procedentes de Turquía⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1555/84⁽⁸⁾, procede restablecer para dichos limones el tipo del derecho de aduana en el 4 %;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93⁽¹⁰⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión⁽¹¹⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A la importación de limones frescos (código NC ex 0805 30 10) originarios de Turquía se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 1,38 ecus por 100 kilogramos netos.
2. El tipo del derecho de aduana aplicable a la importación de estos productos se fija en el 4 %.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de marzo de 1994.

Salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1035/72, el presente Reglamento será aplicable hasta el 9 de marzo de 1994.

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 338 de 31. 12. 1993, p. 26.

⁽³⁾ DO n° L 132 de 29. 5. 1993, p. 90.

⁽⁴⁾ DO n° L 261 de 20. 10. 1993, p. 18.

⁽⁵⁾ DO n° L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

⁽⁶⁾ DO n° L 28 de 5. 2. 1993, p. 45.

⁽⁷⁾ DO n° L 367 de 23. 12. 1981, p. 3.

⁽⁸⁾ DO n° L 150 de 6. 6. 1984, p. 4.

⁽⁹⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽¹¹⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de marzo de 1994.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 476/94 DE LA COMISIÓN

de 2 de marzo de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2703/93 de la Comisión ⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 1 de marzo de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2703/93 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de marzo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 245 de 1. 10. 1993, p. 108.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de marzo de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros ⁽⁸⁾
0709 90 60	87,40 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	87,40 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 00	2,27 ⁽¹⁾ ⁽⁹⁾
1001 90 91	97,45
1001 90 99	97,45 ⁽⁹⁾
1002 00 00	118,12 ⁽⁹⁾
1003 00 10	121,79
1003 00 90	121,79 ⁽⁹⁾
1004 00 00	96,11
1005 10 90	87,40 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	87,40 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	96,84 ⁽⁴⁾
1008 10 00	31,40 ⁽⁹⁾
1008 20 00	45,92 ⁽⁴⁾
1008 30 00	0 ⁽⁵⁾
1008 90 10	⁽⁷⁾
1008 90 90	0
1101 00 00	175,12 ⁽⁹⁾
1102 10 00	202,91
1103 11 10	37,07
1103 11 90	198,75
1107 10 11	184,34
1107 10 19	140,49
1107 10 91	227,67 ⁽¹⁰⁾
1107 10 99	172,86 ⁽⁹⁾
1107 20 00	199,65 ⁽¹⁰⁾

(¹) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(²) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(³) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(⁴) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(⁵) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(⁶) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(⁷) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticual), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(⁸) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(⁹) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

(¹⁰) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

REGLAMENTO (CE) Nº 477/94 DE LA COMISIÓN

de 2 de marzo de 1994

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1681/93 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 1 de marzo de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de marzo de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 2 de marzo de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	3	4	5	6
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 10	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	3	4	5	6	7
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de febrero de 1994

relativa a la solicitud de reembolso de los derechos antidumping percibidos sobre determinadas importaciones de hilados de poliéster (fibras sintéticas discontinuas) originarios de Indonesia (Codev Textiles Ltd)

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(94/132/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 16,

Considerando lo que sigue :

A. PROCEDIMIENTO

- (1) El 31 de marzo de 1992, por el Reglamento (CEE) nº 830/92⁽²⁾, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo del 11,9 % sobre las importaciones de determinados hilados de poliéster (fibras sintéticas discontinuas) originarios de Taiwán, Indonesia, India, República Popular de China y Turquía.
- (2) Codev Textiles Ltd, Springfield Mill, Sherborne Street West, Salford, Manchester M3 7LT, Reino Unido, importador de hilados de poliéster, producidos y exportados por PT Indo Rama Synthetics, exportador indonesio (denominado en lo sucesivo « el exportador »), sometidos a un derecho antidumping del 11,9 %, solicitó el 19 de junio de 1992 el reembolso de los derechos antidumping pagados durante el período comprendido entre el 3 de octubre de 1991 y el 30 de abril de 1992. De conformidad con la Comunicación de la Comisión

relativa al reembolso de los derechos antidumping⁽³⁾, en adelante « la Comunicación », la Comisión consideró que, dado que la solicitud de reembolso afectaba a más de tres envíos durante un período de seis meses por lo menos, debía tratarse como una solicitud recurrente de conformidad con lo dispuesto en el punto I.4 de la Comunicación.

El reembolso total reclamado por Codev Textiles Ltd, correspondiente a los derechos antidumping pagados entre el 3 de octubre de 1991 y el 30 de abril de 1992, asciende a [...] libras esterlinas⁽⁴⁾.

- (3) A raíz de las observaciones presentadas por el solicitante con respecto al margen de dumping durante el período de referencia anteriormente mencionado, la Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos de la determinación del dumping y llevó a cabo investigaciones en los locales del exportador situados en Indonesia.
- Posteriormente, se informó al solicitante acerca de los resultados preliminares de este examen y se le ofreció la posibilidad de formular observaciones. Dichas observaciones se tuvieron en cuenta cuando se consideró oportuno.
- (4) La Comisión informó a los Estados miembros, dando a conocer su punto de vista sobre la cuestión. Ningún Estado miembro formuló objeción alguna.

⁽³⁾ DO nº C 266 de 22. 10. 1986, p. 2.

⁽⁴⁾ En la versión publicada de la presente Decisión se han omitido algunas cifras, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 relativas a la no divulgación de los secretos comerciales.

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 88 de 3. 4. 1992, p. 1.

B. ALEGACIÓN DEL SOLICITANTE

- (5) El solicitante basó su alegación, respaldada por los datos relativos al valor normal y los precios de exportación a la Comunidad, en el hecho de que los precios de exportación del exportador no permitían la existencia de dumping.

C. ADMISIBILIDAD

- (6) La solicitud es admisible dado que se presentó de conformidad con las disposiciones pertinentes de la regulación comunitaria antidumping, en especial, por lo que respecta a los plazos.

D. JUSTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD

- (7) De conformidad con el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 y la parte II de la Comunicación, el solicitante demostró, lo que fue corroborado por las comprobaciones efectuadas, que los precios de exportación, con excepción de un número limitado de transacciones, no eran inferiores al valor normal de las ventas del producto similar en Indonesia.
- (8) Con respecto a la metodología aplicada para establecer el margen de dumping, hubo de tenerse en cuenta el hecho de que el exportador no había colaborado durante el procedimiento antidumping inicial. Por consiguiente, se consideró necesario determinar la metodología de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

(9) a) *Valor normal*

En los casos en que un tipo particular de producto exportado a la Comunidad se había vendido en el mercado interior en el curso de operaciones comerciales normales y en cantidades suficientes, el valor normal se estableció sobre la base de la medida ponderada del precio realmente pagado o por pagar por dicho tipo de producto en el mercado interior.

En los casos en que un tipo particular de producto exportado a la Comunidad no se había vendido o se había vendido en cantidades insuficientes en el mercado interior, el valor normal se calculó sobre la base de los costes de producción más un margen de beneficios razonable. Los gastos de ventas, los gastos administrativos y demás gastos generales incluidos en el coste de producción y los márgenes de beneficios se calcularon tomando como referencia los gastos y beneficios efectuados en las ventas de otros tipos de producto similar en el mercado interior, de conformidad con el inciso ii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

b) *Precio de exportación*

Todos los envíos del producto de que se trata durante el período de referencia efectuados por el exportador y despachados a libre práctica en la Comunidad fueron tomados en consideración. importador en la Comunidad del producto exportado por PT Indo Rama Synthetics estaba relacionado con este exportador. Por consiguiente, los precios de exportación se establecieron sobre la base del precio pagado o por pagar por el producto vendido para su exportación a la Comunidad.

c) *Comparación*

El valor normal y los precios de exportación se compararon de conformidad con las disposiciones del apartado 9 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

- (10) Siguiendo este procedimiento se llegó a la conclusión de que la solicitud estaba justificada y que el margen real de dumping durante el período de referencia era insignificante (inferior al 0,1 %).
- (11) Importe del reembolso : dado que no se comprobó la existencia de un margen real de dumping, los importes que deben reembolsarse ascienden a [...] libras esterlinas, correspondientes al importe total del derecho antidumping pagado por dichas importaciones despachadas a libre práctica en la Comunidad entre el 3 de octubre de 1991 y el 30 de abril de 1992,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

Se acepta la solicitud de reembolso de los derechos antidumping presentada por Codev Textiles Ltd, para el período comprendido entre el 3 de octubre de 1991 y el 30 de abril de 1992, por un importe de [...] libras esterlinas.

Artículo 2

El importe establecido en el artículo 1 será reembolsado por el Reino Unido.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Codev Textiles Ltd, Springfield Mill, Sherborne Street, West, Salford, Manchester M3 7LT, Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 1994.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de febrero de 1994

relativa a la solicitud de reembolso de los derechos antidumping percibidos sobre determinadas importaciones de hilados de poliéster (fibras sintéticas discontinuas) originarios de Indonesia (Ottoman Pacific Ltd)

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(94/133/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 16,

Considerando lo que sigue :

A. PROCEDIMIENTO

- (1) El 31 de marzo de 1992, por el Reglamento (CEE) nº 830/92⁽²⁾, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo del 11,9 % sobre las importaciones de determinados hilados de poliéster (fibras sintéticas discontinuas) originarios de Taiwán, Indonesia, India, República Popular de China y Turquía.
- (2) Ottoman Pacific Ltd, 3 Hawksworth West, Ilkley, West Yorkshire LS29, Reino Unido, importador de hilados de poliéster, producidos y exportados por PT Indo Rama Synthetics, exportador indonesio (denominado en lo sucesivo «el exportador»), sometidos a un derecho antidumping del 11,9 %, solicitó el 19 de junio de 1992 el reembolso de los derechos antidumping pagados durante el período comprendido entre el 3 de octubre de 1991 y el 30 de abril de 1992. De conformidad con la Comunicación de la Comisión relativa al reembolso de los derechos antidumping⁽³⁾, en adelante «la Comunicación», la Comisión consideró que, dado que la solicitud de reembolso afectaba a más de tres envíos durante un período de seis meses por lo menos, debía tratarse como una solicitud recurrente de conformidad con lo dispuesto en el punto I.4 de la Comunicación.

El reembolso total reclamado por Ottoman Pacific Ltd, correspondiente a los derechos antidumping pagados entre el 3 de octubre de 1991 y el 30 de abril de 1992, asciende a [...] libras esterlinas⁽⁴⁾.

- (3) A raíz de las observaciones presentadas por el solicitante con respecto al margen de dumping durante el período de referencia anteriormente mencionado, la Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos de la determinación del dumping y llevó a cabo investigaciones en los locales del exportador situados en Indonesia.

Posteriormente, se informó al solicitante acerca de los resultados preliminares de este examen y se le ofreció la posibilidad de formular observaciones. Dichas observaciones se tuvieron en cuenta cuando se consideró oportuno.

- (4) La Comisión informó a los Estados miembros, dando a conocer su punto de vista sobre la cuestión. Ningún Estado miembro formuló objeción alguna.

B. ALEGACIÓN DEL SOLICITANTE

- (5) El solicitante basó su alegación, respaldada por los datos relativos al valor normal y los precios de exportación a la Comunidad, en el hecho de que los precios de exportación del exportador no permitían la existencia de dumping.

C. ADMISIBILIDAD

- (6) La solicitud es admisible dado que se presentó de conformidad con las disposiciones pertinentes de la regulación comunitaria antidumping, en especial, por lo que respecta a los plazos.

D. JUSTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD

- (7) De conformidad con el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 y la parte II de la Comunicación, el solicitante demostró, lo que fue corroborado por las comprobaciones efectuadas, que los precios de exportación, con excepción de un número limitado de transacciones, no eran inferiores al valor normal de las ventas del producto similar en Indonesia.

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 88 de 3. 4. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº C 266 de 22. 10. 1986, p. 2.

⁽⁴⁾ En la versión publicada de la presente Decisión se han omitido algunas cifras, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 relativas a la no divulgación de los secretos comerciales.

(8) Con respecto a la metodología aplicada para establecer el margen de dumping, hubo de tenerse en cuenta el hecho de que el exportador no había colaborado durante el procedimiento antidumping inicial. Por consiguiente, se consideró necesario determinar la metodología de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

(9) a) *Valor normal*

En los casos en que un tipo particular de producto exportado a la Comunidad se había vendido en el mercado interior en el curso de operaciones comerciales normales y en cantidades suficientes, el valor normal se estableció sobre la base de la medida ponderada del precio realmente pagado o por pagar por dicho tipo de producto en el mercado interior.

En los casos en que un tipo particular de producto exportado a la Comunidad no se había vendido o se había vendido en cantidades insuficientes en el mercado interior, el valor normal se calculó sobre la base de los costes de producción más un margen de beneficios razonable. Los gastos de ventas, los gastos administrativos y demás gastos generales incluidos en el coste de producción y los márgenes de beneficios se calcularon tomando como referencia los gastos y beneficios efectuados en las ventas de otros tipos de producto similar en el mercado interior, de conformidad con el inciso ii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

b) *Precio de exportación*

Todos los envíos del producto de que se trata durante el período de referencia efectuados por el exportador y despachados a libre práctica en la Comunidad fueron tomados en consideración.

Ningún importador en la Comunidad del producto por PT Indo Rama Synthetics estaba relacionado con este exportador. Por consiguiente, los precios de exportación se establecieron sobre la base del precio pagado o por pagar por el producto vendido para su exportación a la Comunidad.

c) *Comparación*

El valor normal y los precios de exportación se compararon de conformidad con las disposi-

ciones del apartado 9 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

(10) Siguiendo este procedimiento se llegó a la conclusión de que la solicitud estaba justificada y que el margen real de dumping durante el período de referencia era insignificante (inferior al 0,1 %).

(11) Importe del reembolso: dado que no se comprobó la existencia de un margen real de dumping, los importes que deben reembolsarse ascienden a [...] libras esterlinas, correspondientes al importe total del derecho antidumping pagado por dichas importaciones despachadas a libre práctica en la Comunidad entre el 3 de octubre de 1991 y el 30 de abril de 1992,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se acepta la solicitud de reembolso de los derechos antidumping presentada por Ottoman Pacific Ltd, para el período comprendido entre el 3 de octubre de 1991 y el 30 de abril de 1992, por un importe de [...] libras esterlinas.

Artículo 2

El importe establecido en el artículo 1 será reembolsado por el Reino Unido.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Ottoman Pacific Ltd, 3 Hawksworth West, Ilkley, West Yorkshire LS29, Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 1994.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de febrero de 1994

relativa a las solicitudes de reembolso de los derechos antidumping percibidos sobre determinadas importaciones de hilados de poliéster (fibras sintéticas discontinuas) originarios de Indonesia (Pax Yarns Ltd)

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(94/134/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea (1) y, en particular, su artículo 16,

Considerando lo que sigue :

A. PROCEDIMIENTO

- (1) El 31 de marzo de 1992, por el Reglamento (CEE) n° 830/92 (2), el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo del 11,9 % sobre las importaciones de determinados hilados de poliéster (fibras sintéticas discontinuas) originarios de Taiwán, Indonesia, India, República Popular de China y Turquía.
- (2) Pax Yarns Ltd, Cambridge Road, Whetstone, Leicester LE8 3LH, Reino Unido, importador de hilados de poliéster, producidos y exportados por PT Indo Rama Synthetics, exportador indonesio (denominado en lo sucesivo «el exportador»), sometidos a un derecho antidumping del 11,9 %, solicitó el 19 de junio de 1992 el reembolso de los derechos antidumping pagados durante el período comprendido entre el 3 de octubre de 1991 y el 30 de abril de 1992 y presentó otras solicitudes el 24 de agosto, el 23 de septiembre y el 5 de noviembre de 1992, así como el 11 de enero de 1993, que abarcaban el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de noviembre de 1992. De conformidad con la Comunicación de la Comisión relativa al reembolso de los derechos antidumping (3), en adelante «la Comunicación», la Comisión consideró que, dado que la solicitud de reembolso afectaba a más de tres envíos durante un período de seis meses por lo menos, debía tratarse como una solicitud recurrente de conformidad con lo dispuesto en el punto I.4 de la Comunicación.

El reembolso total reclamado por Pax Yarns Ltd, correspondiente a los derechos antidumping pagados entre el 3 de octubre de 1991 y el 30 de abril de 1992 (primer período de referencia), y entre el 1 de mayo y el 30 de noviembre de 1992

(segundo período de referencia) asciende a [...] libras esterlinas (4).

- (3) A raíz de las observaciones presentadas por el solicitante con respecto al margen de dumping durante el período de referencia anteriormente mencionado, la Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos de la determinación del dumping y llevó a cabo investigaciones en los locales del exportador situados en Indonesia. Posteriormente, se informó al solicitante acerca de los resultados preliminares de este examen y se le ofreció la posibilidad de formular observaciones. Dichas observaciones se tuvieron en cuenta cuando se consideró oportuno.
- (4) La Comisión informó a los Estados miembros, dando a conocer su punto de vista sobre la cuestión. Ningún Estado miembro formuló objeción alguna.

B. ALEGACIÓN DEL SOLICITANTE

- (5) El solicitante basó su alegación, respaldada por los datos relativos al valor normal y los precios de exportación a la Comunidad, en el hecho de que los precios de exportación del exportador no permitían la existencia de dumping.

C. ADMISIBILIDAD

- (6) Las solicitudes son admisibles dado que se presentaron de conformidad con las disposiciones pertinentes de la regulación comunitaria antidumping, en especial, por lo que respecta a los plazos.

D. JUSTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD

- (7) De conformidad con el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2423/88 y la parte II de la Comunicación, el solicitante demostró, lo que fue corroborado por las comprobaciones efectuadas, que los precios de exportación, con excepción de un número limitado de transacciones, no eran inferiores al valor normal de las ventas del producto similar en Indonesia.

(1) DO n° L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

(2) DO n° L 88 de 3. 4. 1992, p. 1.

(3) DO n° C 266 de 22. 10. 1986, p. 2.

(4) En la versión publicada de la presente Decisión se han omitido algunas cifras, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2423/88 relativas a la no divulgación de los secretos comerciales.

(8) Con respecto a la metodología aplicada para establecer el margen de dumping, hubo de tenerse en cuenta el hecho de que el exportador no había colaborado durante el procedimiento antidumping inicial. Por consiguiente, se consideró necesario determinar la metodología de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2423/88.

(9) a) *Valor normal*

En los casos en que un tipo particular de producto exportado a la Comunidad se había vendido en el mercado interior en el curso de operaciones comerciales normales y en cantidades suficientes, el valor normal se estableció sobre la base de la media ponderada del precio realmente pagado o por pagar por dicho tipo de producto en el mercado interior.

En los casos en que un tipo particular de producto exportado a la Comunidad no se había vendido o se había vendido en cantidades insuficientes en el mercado interior, el valor normal se calculó sobre la base de los costes de producción más un margen de beneficios razonable. Los gastos de ventas, los gastos administrativos y demás gastos generales incluidos en el coste de producción y los márgenes de beneficios se calcularon tomando como referencia los gastos y beneficios efectuados en las ventas de otros tipos de producto similar en el mercado interior, de conformidad con el inciso ii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2423/88.

b) *Precio de exportación*

Todos los envíos del producto de que se trata durante el período de referencia efectuados por el exportador y despachados a libre práctica en la Comunidad fueron tomados en consideración.

Ningún importador en la Comunidad del producto exportado por PT Indo Rama Synthetics estaba relacionado con este exportador. Por consiguiente, los precios de exportación se establecieron sobre la base del precio pagado o por pagar por el producto vendido para su exportación a la Comunidad.

c) *Comparación*

El valor normal y los precios de exportación se compararon de conformidad con las disposi-

ciones del apartado 9 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2423/88.

(10) Siguiendo este procedimiento se llegó a la conclusión de que las solicitudes estaban justificadas y que el margen real de dumping durante el período de referencia era insignificante (inferior al 0,1 %).

(11) Importe del reembolso : dado que no se comprobó la existencia de un margen real de dumping, los importes que deben reembolsarse ascienden a [...] libras esterlinas, correspondientes al importe total del derecho antidumping pagado por dichas importaciones despachadas a libre práctica en la Comunidad entre el 3 de octubre de 1991 y el 30 de noviembre de 1992,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

Se aceptan las solicitudes de reembolso de los derechos antidumping presentadas por Pax Yarns Ltd, para el período comprendido entre el 3 de octubre de 1991 y el 30 de noviembre de 1992, por un importe de [...] libras esterlinas.

Artículo 2

El importe establecido en el artículo 1 será reembolsado por el Reino Unido.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Pax Yarns Ltd, Cambridge Road, Whetstone, Leicester LE8 3LH, Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 1994.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de febrero de 1994

relativa a las solicitudes de reembolso de los derechos antidumping percibidos sobre determinadas importaciones de hilados de poliéster (fibras sintéticas discontinuas) originarios de Indonesia (Rowson & Son Ltd)

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(94/135/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 16,

Considerando lo que sigue:

A. PROCEDIMIENTO

- (1) El 31 de marzo de 1992, por el Reglamento (CEE) n° 830/92⁽²⁾, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo del 11,9 % sobre las importaciones de determinados hilados de poliéster (fibras sintéticas discontinuas) originarios de Taiwán, Indonesia, India, República Popular de China y Turquía.
- (2) Rowson & Son Ltd, International Yarn Merchants, 1 Wells Road, Ilkley, West Yorkshire, LS29 9JB, Reino Unido, importador de hilados de poliéster, producidos y exportados por PT Indo Rama Synthetics, exportador indonesio (denominado en lo sucesivo «el exportador»), sometidos a un derecho antidumping del 11,9 %, solicitó el 24 de agosto, el 23 de septiembre y el 18 de diciembre de 1992, el reembolso de los derechos antidumping pagados durante el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de noviembre de 1992. De conformidad con la Comunicación de la Comisión relativa al reembolso de los derechos antidumping⁽³⁾, la Comisión consideró que, dado que la solicitud de reembolso afectaba a más de tres envíos durante un período de seis meses por lo menos, debía tratarse como una solicitud recurrente de conformidad con lo dispuesto en el punto I.4 de la Comunicación.

El reembolso total reclamado por Rowson & Son Ltd, correspondiente a los derechos antidumping pagados entre el 1 de mayo y el 30 de noviembre de 1992, asciende a [...] libras esterlinas⁽⁴⁾.

⁽¹⁾ DO n° L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 88 de 3. 4. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO n° C 266 de 22. 10. 1986, p. 2.⁽⁴⁾ En la versión publicada de la presente Decisión se han omitido algunas cifras, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2423/88 relativas a la no divulgación de los secretos comerciales.

- (3) A raíz de las observaciones presentadas por el solicitante con respecto al margen de dumping durante el período de referencia anteriormente mencionado, la Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos de la determinación del dumping y llevó a cabo investigaciones en los locales del exportador situados en Indonesia.

Posteriormente, se informó al solicitante acerca de los resultados preliminares de este examen y se le ofreció la posibilidad de formular observaciones. Dichas observaciones se tuvieron en cuenta cuando se consideró oportuno.

- (4) La Comisión informó a los Estados miembros, dando a conocer su punto de vista sobre la cuestión. Ningún Estado miembro formuló objeción alguna.

B. ALEGACIÓN DEL SOLICITANTE

- (5) El solicitante basó su alegación, respaldada por los datos relativos al valor normal y los precios de exportación a la Comunidad, en el hecho de que los precios de exportación del exportador no permitían la existencia de dumping.

C. ADMISIBILIDAD

- (6) Las solicitudes son admisibles dado que se presentaron de conformidad con las disposiciones pertinentes de la regulación comunitaria antidumping, en especial, por lo que respecta a los plazos.

D. JUSTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD

- (7) De conformidad con el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2423/88 y la parte II de la Comunicación, el solicitante demostró, lo que fue corroborado por las comprobaciones efectuadas, que los precios de exportación, con excepción de un número limitado de transacciones, no eran inferiores al valor normal de las ventas del producto similar en Indonesia.

- (8) Con respecto a la metodología aplicada para establecer el margen de dumping, hubo de tenerse en cuenta el hecho de que el exportador no había colaborado durante el procedimiento antidumping inicial. Por consiguiente, se consideró necesario determinar la metodología de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.
- (9) a) *Valor normal*
- En los casos en que un tipo particular de producto exportado a la Comunidad se había vendido en el mercado interior en el curso de operaciones comerciales normales y en cantidades suficientes, el valor normal se estableció sobre la base de la media ponderada del precio realmente pagado o por pagar por dicho tipo de producto en el mercado interior.
- En los casos en que un tipo particular de producto exportado a la Comunidad no se había vendido o se había vendido en cantidades insuficientes en el mercado interior, el valor normal se calculó sobre la base de los costes de producción más un margen de beneficios razonable. Los gastos de ventas, los gastos administrativos y demás gastos generales incluidos en el coste de producción y los márgenes de beneficios se calcularon tomando como referencia los gastos y beneficios efectuados en las ventas de otros tipos de producto similar en el mercado interior, de conformidad con el inciso ii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.
- b) *Precio de exportación*
- Todos los envíos del producto de que se trata durante el período de referencia efectuados por el exportador y despachados a libre práctica en la Comunidad fueron tomados en consideración.
- Ningún importador en la Comunidad del producto exportado por PT Indo Rama Synthetics estaba relacionado con este exportador. Por consiguiente, los precios de exportación se establecieron sobre la base del precio pagado o por pagar por el producto vendido para su exportación a la Comunidad.
- c) *Comparación*
- El valor normal y los precios de exportación se compararon de conformidad con las disposiciones del apartado 9 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.
- (10) Siguiendo este procedimiento se llegó a la conclusión de que las solicitudes estaban justificadas y que el margen real de dumping durante el período de referencia era insignificante (inferior al 0,1 %).
- (11) Importe del reembolso : el importe de [...] libras esterlinas, correspondiente a una multa por retraso en el pago del derecho se incluyó en la solicitud presentada el 24 de agosto de 1992. Dicha multa no es reembolsable. Dado que no se comprobó la existencia de un margen real de dumping, los importes que deben reembolsarse ascienden a [...] libras esterlinas, correspondientes al importe total del derecho antidumping pagado por dichas importaciones despachadas a libre práctica en la Comunidad entre el 1 de mayo y el 30 de noviembre de 1992,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

Se aceptan las solicitudes de reembolso de los derechos antidumping presentadas por Rowson & Son Ltd, para el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de noviembre de 1992, por un importe de [...] libras esterlinas.

Artículo 2

El importe establecido en el artículo 1 será reembolsado por el Reino Unido.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Rowson & Son Ltd, International Yarn Merchants, 1 Wells Road, Ilkley, West Yorkshire, LS29 9JB, Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 1994.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de febrero de 1994

relativa a las solicitudes de reembolso de los derechos antidumping percibidos sobre determinadas importaciones de hilados de poliéster (fibras sintéticas discontinuas) originarios de Indonesia (Unicomo BVBA/Unitrac)

(Los textos en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(94/136/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 16,

Considerando lo que sigue :

A. PROCEDIMIENTO

- (1) El 31 de marzo de 1992, por el Reglamento (CEE) nº 830/92⁽²⁾, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo del 11,9 % sobre las importaciones de determinados hilados de poliéster (fibras sintéticas discontinuas) originarios de Taiwán, Indonesia, India, República Popular de China y Turquía.
- (2) Unicomo BVBA/Unitrac, Rue Lion d'Or, 2000 Antwerpen 1, Bélgica, importador de hilados de poliéster, producidos y exportados por PT Indo Rama Synthetics, exportador indonesio (denominado en lo sucesivo «el exportador»), sometidos a un derecho antidumping del 11,9 %, solicitó el 19 de junio de 1992 el reembolso de los derechos antidumping pagados durante el período comprendido entre el 3 de octubre de 1991 y el 30 de abril de 1992 y presentó una segunda solicitud el 25 de agosto de 1992 por el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de noviembre de 1992. De conformidad con la Comunicación de la Comisión relativa al reembolso de los derechos antidumping⁽³⁾, la Comisión consideró que, dado que la solicitud de reembolso afectaba a más de tres envíos durante un período de seis meses por lo menos, debía tratarse como una solicitud recurrente de conformidad con lo dispuesto en el punto I.4 de la Comunicación.

El reembolso total reclamado por Pax Yarns Ltd, correspondiente a los derechos antidumping pagados entre el 3 de octubre de 1991 y el 30 de abril de 1992 (primer período de referencia), y entre el 1 de mayo y el 30 de noviembre de 1992,

(segundo período de referencia) asciende a [...] libras esterlinas⁽⁴⁾.

- (3) A raíz de las observaciones presentadas por el solicitante con respecto al margen de dumping durante el período de referencia anteriormente mencionado, la Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos de la determinación del dumping y llevó a cabo investigaciones en los locales del exportador situados en Indonesia. Posteriormente, se informó al solicitante acerca de los resultados preliminares de este examen y se le ofreció la posibilidad de formular observaciones. Dichas observaciones se tuvieron en cuenta cuando se consideró oportuno.
- (4) La Comisión informó a los Estados miembros, dando a conocer su punto de vista sobre la cuestión. Ningún Estado miembro formuló objeción alguna.

B. ALEGACIÓN DEL SOLICITANTE

- (5) El solicitante basó su alegación, respaldada por los datos relativos al valor normal y los precios de exportación a la Comunidad, en el hecho de que los precios de exportación del exportador no permitían la existencia de dumping.

C. ADMISIBILIDAD

- (6) Las solicitudes son admisibles dado que se presentaron de conformidad con las disposiciones pertinentes de la regulación comunitaria antidumping, en especial, por lo que respecta a los plazos.

D. JUSTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD

- (7) De conformidad con el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 y la parte II de la Comunicación, el solicitante demostró, lo que fue corroborado por las comprobaciones efectuadas, que los precios de exportación, con excepción de un número limitado de transacciones, no eran inferiores al valor normal de las ventas del producto similar en Indonesia.

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 88 de 3. 4. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº C 266 de 22. 10. 1986, p. 2.

⁽⁴⁾ En la versión publicada de la presente Decisión se han omitido algunas cifras, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 relativas a la no divulgación de los secretos comerciales.

(8) Con respecto a la metodología aplicada para establecer el margen de dumping, hubo de tenerse en cuenta el hecho de que el exportador no había colaborado durante el procedimiento antidumping inicial. Por consiguiente, se consideró necesario determinar la metodología de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

(9) a) *Valor normal*

En los casos en que un tipo particular de producto exportado a la Comunidad se había vendido en el mercado interior en el curso de operaciones comerciales normales y en cantidades suficientes, el valor normal se estableció sobre la base de la medida ponderada del precio realmente pagado o por pagar por dicho tipo de producto en el mercado interior.

En los casos en que un tipo particular de producto exportado a la Comunidad no se había vendido o se había vendido en cantidades insuficientes en el mercado interior, el valor normal se calculó sobre la base de los costes de producción más un margen de beneficios razonable. Los gastos de ventas, los gastos administrativos y demás gastos generales incluidos en el coste de producción y los márgenes de beneficios se calcularon tomando como referencia los gastos y beneficios efectuados en las ventas de otros tipos de producto similar en el mercado interior, de conformidad con el inciso ii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

b) *Precio de exportación*

Todos los envíos del producto de que se trata durante el período de referencia efectuados por el exportador y despachados a libre práctica en la Comunidad fueron tomados en consideración.

Ningún importador en la Comunidad del producto exportado por PT Indo Rama Synthetics estaba relacionado con este exportador. Por consiguiente, los precios de exportación se establecieron sobre la base del precio pagado o por pagar por el producto vendido para su exportación a la Comunidad.

c) *Comparación*

El valor normal y los precios de exportación se compararon de conformidad con las disposi-

ciones del apartado 9 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

(10) Siguiendo este procedimiento se llegó a la conclusión de que las solicitudes estaban justificadas y que el margen real de dumping durante el período de referencia era insignificante (inferior al 0,1 %).

(11) Importe del reembolso : dado que no se comprobó la existencia de un margen real de dumping, los importes que deben reembolsarse ascienden a [...] libras esterlinas, correspondientes al importe total del derecho antidumping pagado por dichas importaciones despachadas a libre práctica en la Comunidad entre el 3 de octubre de 1991 y el 30 de abril de 1992,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

Se aceptan las solicitudes de reembolso de los derechos antidumping presentadas por Unicom BVBA/Unitrac, para el período comprendido entre el 3 de octubre de 1991 y el 30 de abril de 1992, por un importe de [...] libras esterlinas.

Artículo 2

El importe establecido en el artículo 1 será reembolsado por el Reino Unido.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Unicom BVBA/Unitrac, Rue Lion D'OR, 2000 Antwerpen 1, Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 1994.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Miembro de la Comisión

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) nº 462/94 de la Comisión, de 28 de febrero de 1994, relativo a la puesta a la venta mediante licitación de aceite de oliva en poder del organismo de intervención español

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 57 de 1 de marzo de 1994)

En la página 83, en el artículo 3, en la última línea :

en lugar de: « 500 »,

léase: « 1 000 ».

Rectificación a la Directiva 94/3/CE de la Comisión, de 21 de enero de 1994, por la que se establece el procedimiento de notificación de interceptación de envíos u organismos nocivos procedentes de terceros países que presenten un peligro fitosanitario inminente

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 32 de 5 de febrero de 1994)

En la página 39, el Anexo se sustituirá por el texto que figura en la página siguiente :

